



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 01 DIC 2020

Clase de proceso: VERBAL
Radicado: No. 11001310300320170005700

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, mediante providencia calendada el 14 de octubre de 2020, CONFIRMÓ la providencia de fecha 27 de junio de 2019 de 2019. Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

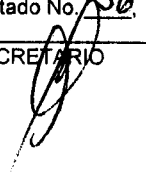

LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ

L.U.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación
en Estado No. 50

hoy 02 DIC 2020
SECRETARIO

 02 DIC 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 27 de junio de 2019 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito que decretó la terminación del proceso por encontrar probada la excepción previa de “cláusula compromisoria”.

I.- ANTECEDENTES

1.- Por intermedio de apoderado judicial, la sociedad demandante inició acción civil para que se declare que la demandada incumplió el contrato de cuentas en participación celebrado entre ellas, por cuanto la parte pasiva no pagó las utilidades en los porcentajes correspondientes a contratos ejecutados como consorciados o unión temporal celebrados con el INPEC.

2.- Admitida la demanda¹ y efectuado el traslado, las demandadas Sandra Ximena y Yeni Patricia Santiago Rueda propusieron las excepciones previas de “cláusula compromisoria” e “ineptitud de demanda”.

3.- Con auto del 27 de junio de 2019, la jueza de conocimiento encontró

¹ Folio 128 cuaderno 1

acreditada la de “cláusula compromisoria”, bajo el supuesto inmerso en la disposición décimo segunda del convenio de cuentas en participación, mediante la cual las partes convinieron la solución de controversias contractuales a través de la negociación directa o la amigable composición, las que de fracasar darían la oportunidad a la integración de un Tribunal de Arbitramento; en consecuencia, dio por terminado el proceso.

4.- Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, abogando porque la cláusula citada no expresa en forma literal que el pacto cobijaría los eventos por incumplimiento del contrato; razón por la cual, la competencia para resolver el pleito sólo puede ser asignada al juez ordinario. Agrega que, la cláusula compromisoria fue pactada por las partes del contrato y no con los herederos del contratante Héctor Daniel Santiago Murcia -qepd-, por lo que resulta imposible la resolución de manera directa.

Finalmente, considera el censor que, la decisión impugnada vulnera sus derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, toda vez que la directora del proceso debió propiciar un acercamiento conciliatorio de las partes antes de practicar la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, teniendo en cuenta que se habían solicitado medidas cautelares, la ausencia de ánimo de negociación entre las partes y el elevado costo que sería convocar a un Tribunal de Arbitramento.

5.- La decisión fue confirmada por auto del 17 de enero de 2020, con razones similares a la providencia que dio por terminado el proceso, lo que desata el estudio vertical del Tribunal.

II. CONSIDERACIONES

6.- Esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación objeto de estudio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 del CGP.

7.- Sabido es que, mediante el negocio arbitral, en cualquiera de sus

modalidades, las partes se obligan a someter a la jurisdicción arbitral diferencias relativas a intereses sobre los cuales les asiste disposición. En el contrato de cuentas en participación convenido entre Héctor Daniel Santiago Murcia representado por Sandra Ximena Santiago Rueda y la sociedad Proalimentos Liber E.U -hoy Proalimentos Liber S.A.S.- celebrado el 11 de octubre de 2008, se pactó una cláusula del siguiente tenor: *“Las partes acuerdan que en el evento que surjan diferencias entre ellas , por razón o con ocasión del presente convenio, buscarán mecanismos de arreglo directo, tales como la negociación directa y la amigable composición. En tal caso las partes dispondrán de un término de sesenta días (60) hábiles contados a partir de la fecha en que cualquiera de ellas haga la solicitud en tal sentido, término que podrá ser prorrogado por mutuo acuerdo. Si no es posible llegar a un acuerdo de manera directa, las controversias serán sometidas a un TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, el cual se sujetará a las siguientes reglas (...)”*. Esta estipulación no es otra cosa que un pacto arbitral, pues allí se expresó que las partes someterían sus diferencias, susceptibles de transacción, a la decisión de un árbitro, comprendiendo tal pacto la cláusula compromisoria.

Expresado libre y voluntariamente, el propósito de someter las diferencias que surgieran entre las partes con ocasión del convenio, los contratantes se sustrajeron de la competencia y jurisdicción que constitucional y legalmente le corresponde al juez institucional del Estado, ya que el objeto del litigio recae sobre un asunto propio del contrato social y su ejecución, como lo es el incumplimiento, por ello la demanda debe ser desatada ante la justicia arbitral, sin que sea de recibo el argumento del recurrente, cuando alega que en la cláusula no se expresó detalladamente cuáles controversias ²serían sometidas al pacto, pues la manera amplia en que se redactó la cláusula abarca todas las relativas al contrato, es decir, incluye todas las fases del convenio objeto de discusión, sin necesidad de que sea explícito hacer referencia a los problemas surgidos del cumplimiento, pues ninguna controversia es más contractual que aquellas que tienen origen en los defectos de su ejecución. Así las cosas, la estipulación de la cláusula compromisoria obliga a las partes, su fuerza

es incontrovertible e irrefutable, pues, el ámbito de la competencia arbitral, está enmarcado en el propio contrato, por lo que, el querer de alguno de los contratantes no puede alterar las reglas establecidas por ellos previamente, debiendo aceptar las consecuencias propias del acto jurídico.

Frente al reparo sustentado en la vinculación de los herederos determinados e indeterminados del señor Héctor Daniel Santiago Murcia -qepd- y su legitimación, es un aspecto que debe desatarse en el curso del proceso arbitral, pues ello no afecta la validez de la cláusula compromisoria.

Finalmente, se debe advertir que la conciliación es un requisito que debió agotarse o intentarse de manera prejudicial; de manera que, si bien en la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP se debe agotar una fase de conciliación, la misma no es óbice para obviar cualquier intento de acercamiento entre las partes que conlleve a la solución del litigio.

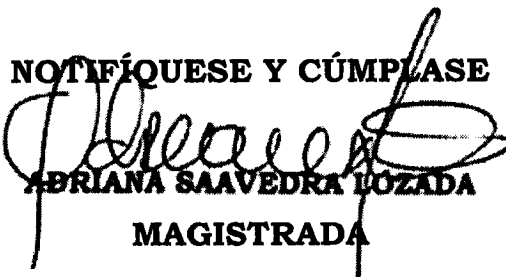
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto proferido el 27 de junio de 2019 por la Jueza Tercera Civil del Circuito de la ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

TERCERO: Devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA